

LEY N° 6647

Expediente N° 97-0773/91

Sancionada el 05 de noviembre de 1991. Promulgada el 25 de noviembre de 1991.

Publicada en el Boletín Oficial N° 13.824, del 9 de diciembre de 1991.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el convenio firmado el día 15 de junio de 1991 entre el Gobierno de la Provincia y la Empresa Ferrocarriles Argentinos, remitido por el Poder Ejecutivo como Decreto N° 626/91 cuyo texto forma parte de la presente ley. “Entre Ferrocarriles Argentinos (en adelante el Ferrocarril), representado en este acto por el señor Interventor de Ferrocarriles Argentinos, ingeniero Ignacio Ludueña y el Gobierno de la provincia de Salta (en adelante, la Provincia) representado en este acto por el señor Gobernador de la Provincia, don Hernán Hipólito Cornejo, acuerdan en celebrar el presente convenio referido al reacondicionamiento de la infraestructura del Ramal C-14 de la línea General Belgrano tendiente a mejorar las condiciones de operatividad del mencionado ramal, de acuerdo a las siguientes cláusulas. Primera: El Ramal C-14 es en la actualidad el único vínculo ferroviario operable entre las repúblicas de Argentina y Chile, razón por la cual el mantenimiento y la operatividad de este ramal se enmarca en los intereses no sólo provinciales, o regionales, sino que lo hace en las áreas nacionales e internacionales. La infraestructura del Ramal C-14 ha soportado deterioros como consecuencia que el Ferrocarril no le ha podido destinar las suficientes asignaciones presupuestarias para su mantenimiento y conservación. Ello ha producido desgastes y deméritos a los rieles que impiden la corrida de trenes de pasajeros en condiciones de seguridad, en especial el conocido internacionalmente como el “Tren a las Nubes”. El Ferrocarril en las actuales condiciones económico-financieras no puede hacer frente a la totalidad de recursos e insumos que se requieren para el reacondicionamiento de los sectores degradados del ramal, máxime con la celeridad que exige la normal operatoria del C-14. La Provincia manifiesta su preocupación por la situación señalada, máxime cuando está convencida que el transporte ferroviario resulta insustituible para la economía provincial, regional y nacional, y por ello señala su voluntad de colaborar con el Ferrocarril para que el “Tren a las Nubes” sea rápidamente reestablecido y circule en condiciones de seguridad. Ambas partes comprometen sus mejores esfuerzos para lograrlo en el marco de este acuerdo, de tal forma de permitir la corrida del tren citado a partir de la temporada 1992. Segunda: Los acuerdos y obligaciones que por el presente se establecen procuran proveer adecuada solución a los problemas coyunturales que hoy se presentan y en este contexto aportan medios idóneos para su inmediata aplicación en el marco del corto plazo. Este convenio podrá ser revisado entre las partes si los procesos de concesión total o parcial promovidos por las autoridades así lo aconsejan. Tercera: Conforme con el espíritu de este convenio,

expresado en la cláusula primera, se efectuarán los necesarios trabajos de reacondicionamiento de la infraestructura según las responsabilidades que cada parte asume. En virtud que el deterioro que soporta el ramal es importante y que no existen las posibilidades económicas y de tiempo para encarar su renovación total, las responsabilidades quedan limitadas a los sectores del ramal donde se desarrollan los trabajos, si bien se ratifica la voluntad de, en lo posible ir concretando convenios adicionales al presente y referidos a la totalidad de los sectores del Ramal C-14. Cuarta: El Ferrocarril se compromete a proveer y efectuar el reemplazo de rieles defectuosos, renovación de durmientes en mal estado, recolocación de fijaciones, tratamiento en juntas, nivelación y alineación de la vía. Estos trabajos se concretarán en sectores aislados y en los lugares más comprometidos, entre las estaciones Cerrillos y Muñano del Ramal C-14. El plazo máximo de ejecución de estos trabajos será de un (1) año, contando a partir de la fecha de cumplimiento que se menciona en el segundo párrafo de la cláusula décima de este convenio. Quinta: El Ferrocarril aportará a su exclusivo cargo y costo todos los materiales necesarios para la correcta y completa ejecución de los trabajos mencionados en la cláusula anterior, excepto los que expresamente se mencionan en la cláusula décima quinta. Sexta: El Ferrocarril aportará a su exclusivo cargo y costo la totalidad de las herramientas y de los equipos necesarios para la correcta y completa ejecución de los trabajos expresados en la cláusula cuarta. El personal que aporte la Provincia cuidará de los elementos que el Ferrocarril le proporciona para la ejecución de los trabajos. Séptima: El personal que aporte la Provincia será alojado en los campamentos obreros del Ferrocarril que expresamente se designen por las partes y que constituirán el “lugar de residencia provisorio” de dicho personal mientras se encuentre afectado a este convenio. El alojamiento será sin cargo alguno, ni para el personal que aporte la Provincia, ni para la Provincia. Dicho alojamiento será de iguales condiciones y características de las que el Ferrocarril proporcione a su personal, ya sea en instalaciones fijas o vagones comunes. La leña así como el agua para consumo humano o higiene personal será provista sin cargo por el Ferrocarril. Es obligación del personal que aporta la Provincia mantener la higiene de los campamentos obreros y su lugar de alojamiento y observar en ellos, y en todo momento, buen comportamiento. Octava: Estará a exclusivo cargo y costo del Ferrocarril el traslado diario del personal que aporte la Provincia entre el “lugar de residencia provisorio” y el o los lugares de ejecución de los trabajos. Dicho traslado se efectuará en los medios de movilidad en que el Ferrocarril efectúe el traslado de su propio personal. Durante los descansos –semanales o de ciclo– y para el transporte del “lugar de residencia provisorio” al lugar de residencia familiar, el personal que aporte la Provincia gozará de las mismas franquicias que el personal de vía y obras del Ferrocarril. Las mismas franquicias se harán extensivas para el traslado de mercadería, provisiones, víveres y el mínimo mobiliario exclusivamente para uso personal. Novena: La Provincia se compromete a aportar al Ferrocarril durante el término de un (1) año la cantidad de personal que permita asignar la prestación de efectivos ciento sesenta y cinco (165)

jornales diarios de trabajo, con un total de cuarenta y tres mil quinientos sesenta (43.560) jornales para el período y para el sector considerado. La cantidad de agentes/jornales deberá mantenerse constantemente y para ello la Provincia se obliga a reponer las bajas que pudieran producirse, sean éstas transitorias o permanentes. La distribución del personal que aporta la Provincia será, en definitiva acordada por las partes mediante sus respectivos representantes (y que se aluden en la cláusula décima sexta) en base a la siguiente distribución tentativa:

Campo Quijano: 34 agentes

Chorrillos: 34 agentes

Meseta: 34 agentes

Diego de Almagro: 18 (25) agentes

Incahuasi y/o Muñano: 45 (38) agentes

Dicho personal será aportado por la Provincia munido del correspondiente vestuario y ropa de trabajo, adecuada para el sector donde se desarrollarán los trabajos, los gastos a que se refiere este párrafo están a cargo exclusivo de la Provincia, quien deberá asegurar también la reposición de elementos que sufran deméritos o deterioros durante el período establecido en la presente cláusula.

Décima: Mientras el presente convenio tenga vigencia, el Ferrocarril mantendrá constante sus actuales dotaciones de personal que en el Ramal C-14 se encuentran afectados al mantenimiento de la infraestructura, salvo las bajas vegetativas que se produzcan, dada la imposibilidad reglamentaria de incorporar personal que tienen impuestas las empresas del Estado. En cuanto al personal que aporta la Provincia, será puesto a disposición del Ferrocarril –y en su totalidad– antes de los cuarenta y cinco (45) días corridos, contados desde la fecha de firma de este convenio. En cualquier caso deberá cumplimentarse la totalidad de los jornales efectivos (43.560) mencionados en la cláusula precedente así ello implique la extensión del plazo contractual convenido. Décima primera: El personal que aporta la Provincia al Ferrocarril se destinará a efectuar todo tipo de trabajo de vía de terraplenes, de obras de arte y en general de la infraestructura ferroviaria del Ramal C-14 en cualquier sector del mismo comprendido entre las estaciones Cerrillos y Muñano inclusive. Dicho de otro modo, a este personal se le asignará cualquier labor o trabajo de los que realiza el personal de vía y obras del Ferrocarril. El personal que aporta la Provincia al Ferrocarril trabajará a las órdenes y bajo la dirección del personal de supervisión del Ferrocarril, cumpliendo los mismos horarios y ciclos de trabajo vigentes para el personal de vía y obras. Décima segunda: La totalidad de los gastos (retribuciones, indemnizaciones, sueldos, jornales, viáticos, cargas sociales, etcétera) y toda otra retribución emergente de la relación laboral con el personal establecido en la cláusula novena, estará a cargo exclusivo de la Provincia, la que también asumirá los costos de los exámenes pre-ocupacionales, enfermedades, licencias reglamentarias, accidentes de trabajo y despidos. La enumeración anterior debe entenderse como enunciativa y no limitativa, estando a cargo exclusivo de la Provincia, toda obligación económica derivada de la relación laboral del personal que por el presente se obliga a aportar. Igualmente la Provincia soportará a su exclusivo cargo todo gasto derivado del régimen de seguridad social del personal aludido en la cláusula novena, no correspondiéndole a los mismos ningún beneficio de los convenios entre el Ferrocarril y su propio personal que no sea expresamente mencionado en este convenio. Décima tercera: La Provincia aportará al Ferrocarril operarios con aptitud psicofísica para ejecutar el trabajo que se menciona en la cláusula cuarta. A requerimiento del Ferrocarril y previa comprobación por los representantes de la Provincia, ésta se obliga a retirar de la obra y reemplazar por otro agente, a cualquier persona cuya entrega laboral no sea la adecuada o que pretenda obstruir, reducir y/o

alterar la entrega laboral de otro personal sea del Ferrocarril o de la Provincia. Décima cuarta: Los daños y perjuicio que pudieren ocasionar al Ferrocarril o a terceros los operarios que se mencionan en la cláusula novena, en cumplimiento de las tareas asignadas no serán de responsabilidad de la Provincia, asumiendo el Ferrocarril todas las consecuencias que pudieren derivarse de tal actividad. Décima quinta: El Ferrocarril estima una necesidad de 34.000 durmientes nuevos de Q°C° de 0,12 x 0,24 x 2,00 mts., para cumplimentar las tareas de reparación previstas en la cláusula cuarta. De esta necesidad hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) o sea de diecisiete mil (17.000) durmientes será aportada por la Provincia a su exclusivo costo y cargo. El cincuenta por ciento (50%) restante, o sea la cantidad de diecisiete mil (17.000) durmientes será aportada por el Ferrocarril. Las cantidades, hasta el máximo citado, podrán ser ajustadas según la real necesidad de trabajo. El material que proveerá la Provincia cumplirá con las normas y especificaciones de calidad y de recepción actualmente vigentes en el Ferrocarril que la Provincia declara conocer y aceptar. La Provincia entregará dicho material al Ferrocarril estibado en playa ferroviaria de cualquier estación de la línea General Belgrano.

En cada oportunidad y lugar en que se efectúen las entregas se labrará acta entre las partes. Las entregas de la totalidad de los durmientes se efectuará dentro de los ciento ochenta (180) días corridos, contados desde la fecha de firma de este convenio y según la siguiente secuencia de entregas:

Entrega a los	Días de la firma	Cantidad
A los	30	2.000 durmientes
A los	60	3.000 durmientes
A los	90	3.000 durmientes
A los	120	3.000 durmientes
A los	150	3.000 durmientes
A los	180	3.000 durmientes

A fin de compatibilizar el plazo de entrega de los durmientes con el inicio y con el ritmo de ejecución de los trabajos el Ferrocarril se obliga a proporcionar los durmientes necesarios para el arranque y para las primeras fases de los trabajos. Los durmientes que proporcionará el Ferrocarril serán nuevos. El Ferrocarril se compromete a utilizar exclusivamente en el Ramal C-14 los durmientes que le proporcione la Provincia. Décima sexta: Para una mejor coordinación y cumplimiento de los objetivos y de las obligaciones previstas en este convenio, cada una de las partes designará un (1) representante, con asiento en la ciudad de Salta. Estos representantes suscribirán las actas necesarias, y en conjunto elaborarán un informe mensual sobre la marcha de los trabajos: copias de este informe serán girados antes del día diez (10) de cada mes a la Provincia y al Ferrocarril. Se reitera que la dirección de los trabajos estará exclusivamente a cargo y bajo responsabilidades del Ferrocarril. El representante de la Provincia gozará, de parte del Ferrocarril, de todas las franquicias necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido, en especial, autorización para recorrer la vía y para viajar en los trenes y en las locomotoras que circulen por el Ramal C-14, así como al uso de autovía y/o de zorras motoras. Los viajes que efectúe el representante de la Provincia serán coordinados y realizados en forma conjunta con el representante del Ferrocarril. Décima séptima: Cumplidos los compromisos contraídos por la Provincia en este convenio, el Ferrocarril asegura para la temporada 1992 la corrida del Tren a las Nubes entre Salta y Muñano, en el período abril a noviembre, salvo que especiales inclemencias climáticas impidan la completa ejecución de los trabajos. Asimismo, el Ferrocarril procurará desde

la misma fecha de la firma de este convenio, asignar al Ramal C-14 el parque rodante que permita satisfacer las necesidades de transporte de carga despachada y recibida, en la medida que le permita la disponibilidad de material tractivo y remolcado. Décima octava: Durante el primer semestre del año 1992 las máximas autoridades de la provincia de Salta y de Ferrocarriles Argentinos, o sus representantes debidamente autorizados, se reunirán para:

- a) Analizar el cumplimiento del presente convenio, corrigiendo las desviaciones o demoras que pudieran presentarse.
- b) Dictaminar la prórroga de este convenio, con las modificaciones que se estimen convenientes, de modo de lograr el reacondicionamiento de la infraestructura del resto del Ramal C-14.

Décima novena: Por otra parte teniendo en cuenta que se encuentran en trámite por parte de Ferrocarriles Argentinos la obtención de un crédito español, a acordarse con motivo de los festejos del V Centenario dentro del marco de los trabajos inherentes al Proyecto Corredor de Los Libertadores, Ferrocarriles Argentinos compromete su gestión para que en caso de obtenerse dicho respaldo crediticio se contemple la asignación de fondos al Ramal C-14. Las partes aceptan incluir la discusión de este tema en ocasión de la reunión que se menciona en la cláusula precedente. Vigésima: Para los efectos legales de este convenio las partes constituyen domicilio especial, el Ferrocarril en la Gerencia de Asuntos Jurídicos, avenida de los Inmigrantes N° 1.950, Piso 5°, Capital Federal; la Provincia en la Secretaría General de la Gobernación, Centro Cívico, Grand Bourg, en donde tendrán lugar todas las notificaciones y/o intimaciones judiciales o extrajudiciales, sometiéndose a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales de la Capital Federal, con expresa renuncia a otros fueros.”

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno.

Dr. JULIO A. SAN MILLAN – Néstor G. Saravia – Carlos D. Miranda – Dr. Raúl Román

Salta, 25 de noviembre de 1991.

DECRETO N° 2.342

Ministerio de Economía

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.647, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Cornejo – Aguilar – Almirón